



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. LS 0014

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995, el Decreto 959 de 2000 y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicados No. 16722 del 27 de mayo de 2003 y 21486 del 04 de julio de 2003 se denunció la contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado Restaurante “SAN AGUSTÍN” ubicado en la calle 117 No. 6 A – 05 (nueva).

Como consecuencia de lo anterior el Grupo de Quejas y Soluciones realizó visita técnica el día 27 de junio de 2003, a la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. 4317 del 02 de julio de 2003 con base en el cual se expidieron los requerimientos No. 2007ER24631 y 2007EE24668 del 29/08/2003 en los cuales se solicitó que en el término de tres días contados a partir de del recibo del requerimiento, retirara la publicidad instalada por estar incumpliendo la normatividad vigente, y en caso que se deseara instalar un nuevo aviso éste debía ser registrado ante el DAMA, con 10 días de antelación a su colocación, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 7 literal a), 8 literal d) y 30 del Decreto 959 de 2000. Así mismo se solicitó la implementación de un adecuado sistema de captación de gases, partículas u olores de su actividad para que se evite afectar a los residentes del sector en cumplimiento de lo señalado en el artículo 23 del Decreto 959 de 2000.

Para verificar el cumplimiento de los anteriores requerimientos, el Grupo de Quejas y Soluciones de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el día 13 de agosto de 2007 y con base en esta diligencia expidió el concepto técnico No. 8367 del 31 de agosto de 2007 mediante la cual se determinó: “...**Situación encontrada:** En el momento de la visita se encontró que el establecimiento Restaurante San Agustín ya no está en funcionamiento en la nomenclatura dada. En tres oportunidad se realizaron visitas al local comercial, encontrándolo siempre cerrado y se pudo observar por las ventanas que se

Bogotá sin indiferencia



encuentra vacío. **Análisis de cumplimiento:** De acuerdo a lo encontrado en la visita se puede establecer que el predio ubicado en la calle 117 No. 6 A - 05, en la actualidad se encuentra vacío, NO está generando afectación ambiental".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica del 13 de agosto de 2007 se verificó que el establecimiento denominado Restaurante San Agustín, se encontraba cerrado, con lo cual puede concluirse que no se enmarca en una infracción a la norma ambiental en materia de contaminación atmosférica y visual.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no mérito que fundamente la continuación de la presente actuación administrativa ambiental, en lo referente a la CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA y VISUAL, de lo cual se colige que debe archivarse acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que la Constitución Política en su artículo 209 al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en su párrafo tercero, establece: "**Parágrafo 3º.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya**"

Que el Decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "**Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

E.S 0014

legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayas fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, ésta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante ésta Secretaría en ejercicio de la facultad de seguimiento y control conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por ésta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante se considera procedente disponer del Auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicados No. 16722 del 27 de mayo de 2003 y 21486 del 04 de julio de 2003 respecto del establecimiento denominado "RESTAURANTE SAN AGUSTÍN" ubicado en la ubicado en la calle 117 No. 6 A - 05 (nueva) de esta ciudad.

En consecuencia,

DISPONE

ARTICULO ÚNICO: Archivar la documentación relacionada con la solicitud con Radicado No. 16722 del 27 de mayo de 2003 y 21486 del 04 de julio de 2003 respecto del establecimiento denominado "RESTAURANTE SAN AGUSTÍN" ubicado en la ubicado en la calle 117 No. 6 A - 05 (nueva) de esta ciudad, por presunta contaminación atmosférica y visual.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 11 ENE 2008


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas Y Soluciones
Proyectó: S.P.A.T.
Revisó: José Manuel Suárez

Bogotá sin indiferencia